

Disponen reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del D.L. N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y cuya pensión no exceda las 2 UITs

DECRETO SUPREMO N° 016-2005-EF

CONCORDANCIAS: D.S. N° 017-2005-EF, Art. 4

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que no se podrá prever la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;

Que, el inciso a) del Artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 4 de la mencionada Ley el reajuste anual de las pensiones de los beneficiarios que hayan cumplido los 65 años o más de edad se hará teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática ha publicado el porcentaje de inflación anual acumulada a diciembre de 2004, siendo éste de 3,48%;

Que, tomando en cuenta la capacidad financiera del Estado se ha establecido la posibilidad de otorgar un reajuste en las pensiones equivalente al 50% de la inflación anual acumulada a diciembre de 2004;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 177-2004-EF, durante el año 2005 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria será de Tres Mil Trescientos Nuevos Soles (S/. 3 300);

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 y en el inciso a) del Artículo 4 de la Ley N° 28449;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Reajuste de pensiones

Reajustar, a partir de enero de 2005, en 1,74%, las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28449, y cuya pensión no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo del reajuste de pensiones se tomará como base la pensión permanente o habitual percibida en diciembre último.

En ningún caso la suma de las pensiones reajustadas, pensiones adicionales, gratificaciones o aguinaldos, bonificación por escolaridad y cualquier otro concepto que sean puesto a disposición del pensionista en el año, dividida entre 12, podrá superar el tope de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, establecidas en la Ley N° 28449. Asimismo, en caso de percibirse más de una pensión,

el reajuste se hará sobre la pensión de mayor monto.

Artículo 2.- Financiamiento

El gasto que ocasione la aplicación de la presente norma será financiado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 28427. Asimismo, en el caso de las entidades que no perciben recursos del Tesoro Público para el pago de pensiones, el gasto que irroque la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1 será financiado con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Disposiciones Transitorias

Primera Disposición Transitoria.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan pagado las pensiones correspondientes al presente año, regularizarán el pago del reajuste de pensiones que dispone el artículo 1 del presente Decreto Supremo en el pago correspondiente al siguiente mes.

Segunda Disposición Transitoria.- En tanto el Ministerio de Economía y Finanzas no disponga cosa distinta, los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario continuarán reconociendo, declarando, calificando y pagando derechos pensionarios del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Asimismo, la Oficina de Normalización Previsional continuará encargada de las mismas funciones para el caso que las entidades de origen hayan sido o sean privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas que tenía a su cargo a diciembre del 2004, incluyendo la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas